

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiere, la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera contra la providencia de ese Gobierno de 2 de Diciembre de 1886, por la que decretó su separación y la reposición del Ayuntamiento suspenso en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Abril del año próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Con Real orden de 3 de Marzo último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, elegidos en la renovación bienal de 1885, contra la providencia del Gobernador de Cáceres, que reintegró en sus puestos á los que en propiedad ejercían el cargo en 1884:

Resulta de los antecedentes, que á consecuencia de una visita de inspección girada por un delegado á la administración de dicho pueblo, fueron suspendidos por el Gobernador de la provincia los individuos que formaban la Corporación, y que fueron elegidos Concejales en Mayo de 1881 unos, y otros en igual mes de 1883, y habiéndose confirmado la suspensión en 12 de Abril siguiente, el Gobernador ordenó, transcurrido los cincuenta días de ella, que fueran reintegrados en sus puestos los propietarios y cesaran los interinos.

Sin que esta orden hubiera sido cumplimentada se nombró en 19 de Mayo un nuevo delegado para inspeccionar también dicha administración, á consecuencia de quejas expuestas por el Inspector del Timbre del Estado, dando por resultado dicha visita que la Autoridad superior de la pro-

vincia resolviese suspender de nuevo el Ayuntamiento y nombrase otros Concejales interinos, sin haber cesado los que con este carácter fueron nombrados con motivo de la primera suspensión, es decir, el 29 de Febrero de 1884; pero hallándose el expediente, objeto de la segunda suspensión, en el Ministerio del digno cargo de V. E., se sirvió ordenar telegráficamente que fuesen reintegrados en sus puestos los Concejales suspensos, que no lo fueran en virtud de sentencia judicial, ó que á causa de Real orden se hallasen sometidos á los Tribunales de justicia, y que se alzasen en el acto las segundas suspensiones, cuya orden fue confirmada por comunicación escrita y transmitida á la Corporación, sin que la interina de segundo nombramiento la haya tampoco dado cumplimiento.

En este estado las cosas, se recibió en el Gobierno civil un auto del Juzgado de Jarandilla, en el que se disponía el procesamiento y suspensión de los Concejales propietarios, y en su virtud, el Gobernador nombró interinamente otros que sustituyeran á éstos, que no habían vuelto á ocupar sus puestos desde la primera suspensión, á causa de no haberse cumplimentado la orden por la cual se les reintegraba en ellos:

Vino ejerciendo sus funciones el tercer Ayuntamiento hasta el 19 de Noviembre de 1884, que fué también suspendido por la Audiencia de Plasencia, con motivo de causa criminal que se le seguía, y, por tanto, hubo que proceder por cuarta vez al nombramiento de otra Corporación interina, que fué modificada por la renovación que se hizo de la mitad en el mes de Mayo anterior; y constituido de este modo el Ayuntamiento, es decir, mitad nombrado interinamente y mitad elegido, dispuso el Gobernador en Marzo que los Concejales que lo eran por nombramiento fuesen sustituidos por los designados por el sufragio de los electores.

Sobrescída libremente en 20 de Noviembre de 1886 la causa formada contra los Concejales propietarios suspendidos en 1884, se dispuso por el Gobernador que fuesen reintegrados en sus cargos todos los Concejales elegidos en 1881 y 1883, puesto que las elecciones de 1885 se verificaron por una Corporación nombrada interina-

mente, y que se procediera á verificar elecciones parciales en los días 1, 2, 3 y 4 de Enero de 1887, por haberse constituido de nuevo como lo estaba en el mes de Febrero de 1884.

Contra esta medida protestó el Ayuntamiento, y posteriormente recurrió en alzada, fundándose en que, como elegidos en 1885, no se ha insituido contra ellos expediente alguno ni han sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

Conviene igualmente consignar que en Abril de 1886 se verificaron elecciones parciales para reemplazar á cuatro Concejales de los suspensos en 1884, que renunciaron sus cargos, y cuya renuncia fué admitida por el Ayuntamiento en 7 de Marzo anterior, á pesar de que las causas alegadas para ello no eran de las comprendidas en la ley.

La Sección entiende que, habiendo obtenido los Concejales que lo eran elegidos en 1881 y 1883 sobreseimiento libre, dictado por los Tribunales de justicia, deben ser reintegrados sin declaración alguna en el ejercicio de sus cargos; pero como el art. 194 de la ley determina que los que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocuparles si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el artículo 45, que se refiere á la renovación bienal de los Ayuntamientos, es claro que los elegidos en 1881 han terminado ya su misión en 1885, y, por tanto, no puede legalmente sustituirseles ó reponérseles en los cargos que vinieron desempeñando hasta el día de su suspensión gubernativa y judicial.

No sucede lo mismo con los que debieron su elección á la verificada en 1883, cuyo mandato no espira hasta el último día de Junio del año corriente, y por consecuencia deben ser repuestos en sus cargos, sin que para este efecto pueda tenerse para nada en cuenta la renuncia que hicieron en Abril de 1886 cuatro de los Concejales en el repetido año de 1883, puesto que no debieron ser admitidas por no estar ninguna de ellas fundada en el art. 43 de la ley municipal.

De este modo, que á juicio de la Sección es el legal, se logrará que, en unión dichos Concejales con los pro-

cedentes de la elección bienal de 1885, constituyan el Ayuntamiento de Villanueva de Vera, y presidan las elecciones que para su renovación bienal han de verificarse en el próximo mes de Mayo, con lo cual se llegará además á normalizar la anómala situación por que ha atravesado durante largo tiempo la Corporación referida; pero para lograr este fin cree la Sección que deben declararse nulas las elecciones parciales verificadas en los primeros días de Enero del año 1887.

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar la providencia de Cáceres, en cuanto por ella dispuso reintegrar en sus cargos á todos los Concejales de Villanueva de Vera, elegidos por sufragio en 1883, y declarar nulas las elecciones verificadas en los días 1.º, 2, 3 y 4 de Enero de 1887.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos; con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado fijando las reglas que determinan la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el Salvador, y de los salvadoreños nacidos en España, adicional al Tratado de paz y amistad existente entre España y la República del Salvador.

Habiendo manifestado el Sr. Ministro residente de España los deseos que animan á su Gobierno de fijar claramente las reglas que deben observarse para la determinación de la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el Salvador, y de los de salvadoreños nacidos en España, adoptando una base uniforme, arreglada á los principios que generalmente se observan en las naciones, y que aleje todo motivo de desacuerdo á que pudiera prestarse la discordancia de los principios consignados en las Constituciones del Salvador y de España, que estaban vigentes el año de 1866, á cuyos preceptos se dispuso que se

atendrán en esta materia ambas Naciones respectivamente, según las notas adicionales al Tratado de paz y amistad concluido el 24 de Junio de 1865; y estando de acuerdo el Gobierno del Salvador en la recíproca utilidad y conveniencia que hay para ambas Naciones en la determinación clara y uniforme de tales principios, han convenido en celebrar un Tratado adicional al de paz y amistad de que se hecho mención, derogando desde luego, mediante él y lo dispuesto en las notas cambiadas al tiempo de verificarse el canje de aquella estipulación internacional.

En tal virtud, el Gobierno del Salvador ha autorizado, por su parte, al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Salvador Gallegos, miembro correspondiente de la Academia Española y condecorado con el busto del Libertador, de segunda clase, etc., etc., quien de acuerdo con el Ministro residente de S. M. C., Excelentísimo Sr. D. Melchor Ordóñez y Ortega, Coronel de infantería de Marina y Teniente de Navío de primera clase de la Armada, retirado. Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de primera y tercera clase de la Cruz blanca del Mérito naval y de la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar, Caballero de la Orden de San Hermenegildo, benemérito de la patria por la campaña del Pacífico, condecorado con la medalla conmemorativa de la de Joló, Maestrante de la Real de Ronda, Oficial y Comendador de la Legión de Honor de Francia, Gran Oficial de la Corona de Siam y Gran Cruz de las Ordenes del Mérito naval, Cambodja y Annam, etc., etc., han celebrado *ad referendum* este último, el referido Tratado adicional bajo las estipulaciones siguientes:

Artículo I. Los hijos de padre ó madre salvadoreño nacidos en España, ó de padre ó madre español nacidos en la República del Salvador, adquirirán la nacionalidad salvadoreña ó española respectivamente, si adoptaren de una manera expresa, por voluntad de su padre, durante la minoría de su edad, ó por la suya propia, luego que hubiese llegado á la mayor edad ó que hayan sido emancipados.

Esta adopción deberá notificarse por los referidos hijos á la Autoridad respectiva del país, cuya nacionalidad se adquiere dentro de un año, contado desde el día de la emancipación ó de llegar á la mayor edad; y en caso de no hacerlo así se entenderá de derecho que conservan la nacionalidad de su padre.

Art. II. Respecto de los hijos de salvadoreños nacidos en España, ó de españoles nacidos en el Salvador, mayores de edad, que hasta la fecha no hayan adquirido la nacionalidad del país donde han nacido, conservarán también la de su padre, salvo que adopten expresamente la del país de su nacimiento dentro de un año, que se contará desde la fecha de la publicación de las ratificaciones del presente Tratado en la misma Nación.

Art. III. La inscripción de los hijos de salvadoreños en los registros de la nacionalidad salvadoreña que haya en España, y la inscripción de

los hijos de españoles en el registro de la nacionalidad española que se establezcan en el Salvador, solamente podrá verificarse por los funcionarios respectivos, teniendo á la vista un certificado auténtico de que tales hijos no han adoptado, ni por su propia voluntad, ni por la de sus padres, la nacionalidad del país donde han nacido.

Art. IV. El presente Tratado adicional al de paz y amistad que hay entre el Salvador y España, firmado *sub condicione* por parte del Representante de España, tendrá un carácter perpétuo y se someterá á las solemnidades de ratificación y canje, para que surta los efectos consiguientes.

En fé de lo cual ambos Ministros lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares por duplicado, en la ciudad de San Salvador á los 2 días del mes de Marzo de 1885.—Firmado (L. S.) Salvador Gallegos.—Firmado (L. S.) Melchor Ordóñez.

El preinserto Tratado se ratificó debidamente, y las ratificaciones se canjearon en San Salvador el día 23 de Julio de 1887.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 163.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Yecla para la enagenación de 13000 esterios de leñas de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 10 de Febrero próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 1625 pesetas.

Murcia 26 de Enero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Cuarta sección.

Número 141,
COMANDANCIA MILITAR
DE MURCIA

Aviso.

Ignorándose el domicilio del Coronel Comandante de Infantería retirado don Juan Sánchez Pérez, se hace público por medio del presente aviso, á fin de que llegando á noticia del interesado se presente en este centro con objeto de hacerle entrega de documentos de su pertenencia.

Murcia 23 de Enero de 1888.—El Teniente Coronel Comandante, Comandante militar accidental, Federico Valenciano. 3-8

Quinta sección.

Número 165.
DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

En la «Gaceta» del día 21 del mes pasado, aparece el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia á D. Leandro Ruiz Polo y del Valle, que sirve igual cargo en la de Granada.—Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver».

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma.

Murcia 23 de Enero de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo.

En el día de hoy y previas las formalidades reglamentarias, he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, que S. M. se dignó conferirme por Real decreto de 20 del mes último.

Lo que he acordado se haga saber por medio del *Boletín oficial* á las demás Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Murcia 23 de Enero de 1888.—Leandro Ruiz Polo.

Sexta sección.

Número 164.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE OJÓS

Don Manuel Massa Marín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que llegada la época de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base sobre la cual ha de girarse el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico próximo de 1888 á 1889, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, en el preciso término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría municipal, relación jurada por duplicado, donde consten las alteraciones que haya sufrido la riqueza, por rústica, colonia, urbana y pecuaria.

Lo que se hace notorio por el presente, á los indicados efectos.

Ojós 20 de Enero de 1888.—Manuel Massa Marín.

Octava sección.

Número 142.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en causa que se sigue en este Juzgado contra Juan Manuel Balsalobre Galián y otros, sobre hurto de leña, se sacan á pública subasta por término de ocho días, tres hoces ocupadas á los procesados, por precio de doce céntimos de peseta cada una en que han sido tasadas por los peritos.

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado, calle de San Antonio, número veintidos, el día diez y siete de Febrero próximo á las once de su mañana, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del aprecio, siendo preciso para hacerla, consignar previamente el diez por ciento de aquel.

Se advierte que las referidas hoces se hallarán de manifiesto en la escribanía del actuario durante las horas de audiencia hasta el día de la subasta para su examen, por los que quieran interesarse en aquella.

Murcia veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—El actuario, José Franco.

Número 162.

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en causa contra Carmen Llibre y otro sobre tentativa de robo, y procedente de ella, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los efectos siguientes, por los precios que se expresarán:

Un reloj máquina sistema «Ancora», con dos tapas de plata, guarda polvo de metal muy usado y cadena de doble, en doce pesetas.

Un par de colgantes de plata con puntas de cristal, en veinticinco céntimos de peseta.

Un par de pendientes oro para niña de pocos meses, con un poquito esmalte azul, en una peseta.

Y otros dos pares pendientes doble, en veinticinco céntimos de peseta cada uno.

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado, calle de San Antonio, número veintidos, el diez y siete de Febrero próximo á las once de su mañana, y en él no se admitirá postura á los efectos expresados, que no cubra las dos terceras partes de su aprecio, siendo preciso para hacerla, consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de aquel.

Se advierte que los relatados objetos se hallarán de manifiesto en la escribanía del actuario, todos los días hasta el de la subasta durante las horas de audiencia para su reconocimiento, por los que deseen interesarse en aquella.

Murcia veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—El actuario, José Franco.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.